

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. Informo al señor Juez que hay actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DEISY IVONNE LONDOÑO

DDO: IMÁGENES GRAFICAS BIC S.A.S.Y OTRO

RAD: 760013105007-2022-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

Revisada nuevamente la presente demanda, observa el Despacho que la señora **DEISY IVONNE LONDOÑO**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la sociedad **IMÁGENES GRAFICAS BIC S.A.S.**, habiéndose vinculado al trámite en calidad de Litisconsorte Necesario a la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES DEL PÁCIFICO S.A.S** a través de la cual pretende el reconocimiento del contrato laboral y pago de las prestaciones, sin embargo al realizar el estudio del proceso se advierte que es necesario vincular a la litis a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES** al cual estuvo vinculada laboralmente la demandante desde enero 03 de 2.003 hasta noviembre 30 de 2.011, ante lo cual y por el interés directo en el resultado del presente proceso, el Despacho habrá de integrar a la citada entidad como LITISCONSORTE NECESARIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, se ordenara vincular a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES**, pues en efecto es claro que a la citada entidad le puede asistir interés y responsabilidad en las resultados del proceso, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la actora, está la de

determinar la existencia del vínculo laboral desde 05 de abril de 1.989 hasta el 22 de septiembre de 2.022 –*fl 5 archivo 02 y fl. 4 archivo 06 del expediente digital*- por lo cual se hace necesario su vinculación al mismo.

Por último, en consideración a lo anterior, este despacho ordenará suspender la audiencia fijada en auto que antecede y una vez resuelto lo aquí decidido se fijará fecha para realizar la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del CPTSS

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesaria por pasiva a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES** de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES**, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES**.

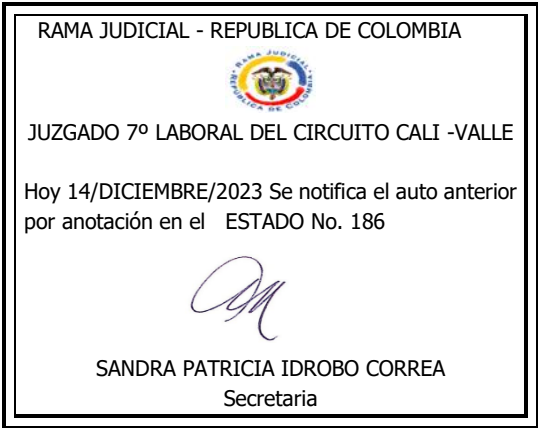
CUARTO: Se le advierte a la vinculada en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: SUSPENDER la audiencia fijada para el 14 de diciembre de 2.023 dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ



Spic/
Rad. 007-2022-00502-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d692f027469325c5c9c1f3873eb38d116762d81241851a816fa0212c6f9912**

Documento generado en 13/12/2023 06:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 diciembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **MARCO ANTONIO CORTEZ ASTAIZA** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. **2023-00579**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 diciembre de 2023

AUTO No.

El Señor **MARCO ANTONIO CORTEZ ASTAIZA**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *No se aportan los documentos enunciados como pruebas: Solicitud de reliquidación de intereses a las cesantías presentado el 11 de septiembre de 2023, con la cual se agota la reclamación administrativa, Certificación de afiliación del demandante al sindicato SINTRAEMCALI, Copia de cédula de ciudadanía del demandante, Certificación laboral del demandante tramitada por el INTRANET de EMCALI EICE ESP, Resolución No. 1000004322021 emitida por EMCALI E.I.C.E el 08 de octubre de 2021, resolución No. 1000004402021 emitida por EMCALI E.I.C.E el 13 de octubre de 2021, Resolución No. 100-007 emitida por EMCALI EICE ESP el 28 de octubre de 2021, Resolución Nro. 0917 del 15 de febrero de 2023, proferida por el MINISTERIO DE TRABAJO.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **MARCO ANTONIO CORTEZ ASTAIZA**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS ARTURO CEBALLO VELEZ, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T. P. No. 98.589 del C.S.J., como apoderado del señor **MARCO ANTONIO CORTEZ ASTAIZA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-00579



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7060176c8f6d243626b975e4c976050a21b5763d87b3d33be5c52ddbf5c54fe6

Documento generado en 13/12/2023 06:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por la señora SONIA AMPARO QUINTERO BURBANO en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP con radicado 2023-00576**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

AUTO No. 3684

La señora **SONIA AMPARO QUINTERO BURBANO** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra de **LA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **SONIA AMPARO QUINTERO BURBANO** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de representante legal o quien haga sus veces, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas de la señora **SONIA AMPARO QUINTERO BURBANO**, quien identifica con la C.C. No. 31.268.124, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO** identificado con la C.C. No. 94.486.629 y portador de la T. P. No. 156145 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **SONIA AMPARO QUINTERO BURBANO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-576



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c8896ebab3655e69e1d9000a40141e62c7cca512976b694a40f551435883f0**

Documento generado en 13/12/2023 06:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por **DORA YOLANDA CENTRE** en contra de **CARLOS EDUARDO CABAL SANCLEMENTE Y OTROS** con radicación No. **2023-00539**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No 3694

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.3466 del 20 de noviembre de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora DORA YOLANDA CETRE en contra de CARLOS EDUARDO CABAL SANCLEMENTE Y OTROS con radicación No. 2023-00539, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC. 2023-00539

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 14 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 186



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b4947807619202fef8a8dab86b28ef1335db2fd0048c7e30df628f4be90bd**

Documento generado en 13/12/2023 06:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JORGE LUIS CUECA PEÑA** en contra de **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEÉDICO IDIME S.A.**, con radicado No. 2023-00555-00, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO-CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3692

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JORGE LUIS CUECA PEÑA**, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra el **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **JORGE LUIS CUECA PEÑA** en contra de **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A.**, con radicado No. 2023-00555.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

TERCERO: Se le advierte a las demandadas que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ identificado con C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. 194.038 del C.J. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del memorial poder aportado.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00555

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **14 de diciembre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.186



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dd616fd882bbe383fa11e65ed146df58c41b0419faad71ff9ab3a7b28c7959**

Documento generado en 13/12/2023 06:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta HUGO FERNEY CONDE FLOR en contra de COLPENSIONES EICE, con radicado No. 2023-00557, informándole que se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3694

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **HUGO FERNEY CONDE FLOR** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **HUGO FERNEY CONDE FLOR** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. No. 1.144.033.612 y T.P. 265.589 del C.J. de la J., para que actúe como apoderada judicial principal del demandante, en los términos de la copia del memorial poder aportado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA identificada con C.C. No. 1.128.429.421 y T.P. 321.143 del C.J. de la J., para que actúe como apoderada sustituta del demandante, en los términos de la copia del memorial poder aportado.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00557

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **14 de diciembre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**186**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d24de75811db2730bd0999dfcba60135e5cd86024d15f2496c88ca1cb9cc0ef**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARIA GÓNZALEZ VALDERRAMA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con radicado No. 2023-00562, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3695

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARÍA GONZALEZ VALDERRAMA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *No se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del CPTySS, toda vez que, no obra copia de la reclamación administrativa presentada a la UGPP, documental que es indispensable para determinar si este Despacho es competente para conocer del presente proceso.*
- *Debe precisarse la calidad que ostentaba el causante al momento de reconocimiento de la pensión (empleado público – trabajador oficial) para efectos de establecer la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente acción.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de

2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **MARÍA GONZÁLEZ VALDERRAMA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**; radicado en al número único 2023-00562.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO**, con C.C. No. 6.525.521 y T.P. No. 291.794 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC.RAD 2023-00518

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **14 de diciembre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.186



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc685a81e50fbbf1256bb87184e77ebe78f738a8bb54bfe2f0ba45e8a4af3ef1**

Documento generado en 13/12/2023 06:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3698

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ
DDO: ESIMED S.A. Y OTROS
RAD: 2021-047

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, la integrada como litisconsorte necesario **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que adolece de las siguientes fallas que impide su admisión:

1. El poder allegado con la contestación de demanda no cuenta con la presentación personal establecida en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto haber sido conferido a través de mensaje de datos tal y como lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. El apoderado judicial con la contestación de la demanda no da cumplimiento a los establecido en el numeral 3 del artículo 3 1 C.P.T. y la S.S., por cuanto, a los hechos de la demanda indica que los mismos no le constan a su representada, mas no manifiesta las razones de su respuesta.

Vislumbrándose que la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S.**, contestó el llamamiento en garantía en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestado.

Por otra parte, se observa que obra poder que otorga el Dr. **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** Representante Legal de **CORVESALUD S.A.S.**, al abogado Dr. RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 80.215.629 portadora de la T.P. N. 182.682 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **CORVESALUD S.A.S.**

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por parte de la integrada en litisconsorcio necesario **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la integrada en calidad de litisconsorte necesario el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **CORVESALUD S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 80.215.629 portador de la T.P. N. 182.682 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de CORVESALUD S.A.S.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2021-00047-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eb5edc309b76b362fa22a9288553986c3d9d3e3497bf69699415608eb23240**

Documento generado en 13/12/2023 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>